



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 5 de octubre de 2016
C-104-16

Su Excelencia
Augusto Arosemena M.
Ministro de Comercio e Industrias
E. S. D.

Señor Ministro:

Me dirijo a usted, con el propósito de dar respuesta a su nota DM-N-1001-16 de fecha 12 de agosto de 2016, mediante la cual consulta a esta Procuraduría sobre la aplicación por analogía del principio de tracto sucesivo, en un caso específico que guarda relación con la solicitud de traspaso de los derechos, títulos e intereses de unas marcas, que fueron objeto de solicitudes de secuestro, presentado ante la DIGERPI en el año 2015.

Damos respuesta a su consulta indicando que es la opinión de este Despacho, que en el presente caso no puede interpretarse por analogía el principio de tracto sucesivo o el principio de prelación (que guardan relación con el orden de presentación de los documentos en el Registro Público) de la forma que ha sido expuesta en la nota que nos remite, pues tal como nos indica el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Civil, le comunicó a la Dirección General de Registro de la Propiedad Industrial, mediante el oficio de 12 de enero de 2016, que en virtud de fallo de 13 de julio de 2015 emitido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Casación, se encontraba vigente sobre las mismas un secuestro decretado en el año 2012, pues dicho órgano jurisdiccional había invalidado los autos del año 2013 que ordenaban levantar la medida cautelar.

Con respecto a las características del Recurso de Casación, los autores Jorge Fábrega y Aura Guerra de Villalaz, en su libro “Casación y Revisión”, señalan lo siguiente:

“b. Mientras que los recursos ordinarios se dirigen a obtener una nueva resolución sobre la relación jurídico procesal original, la casación como recurso extraordinario se dirige directa e inmediatamente –como si fuera una pretensión de nulidad en contra de un negocio jurídico- a **producir la invalidación** de un fallo. En el recurso ordinario el tribunal entra a examinar directamente la relación discutida, y prescinde virtualmente del fallo recurrido; en la casación, en cambio, la **finalidad inmediata y necesaria es la de invalidar el fallo impugnado** y luego –convertido en tribunal de instancia- a obtener un fallo de reemplazo.

...

c. Efecto suspensivo limitado. La interposición del recurso suspende la ejecutoria (y consiguiente ejecución) de la sentencia impugnada, pero no le confiere amplia cognición a la Corte.

...

En Panamá, el sólo anuncio del recurso suspende “ipso iure”, la ejecución de la sentencia para no causar perjuicios irreparables de las partes. Es interesante anotar que tanto en Francia como en Italia, el recurso por sí no suspende la ejecución de la sentencia y que para lograrlo es necesario petición de parte y consignación de fianza.

...

16. El recurso produce efectos especiales

El recurso de casación produce efectos suspensivos, pero sin atribuir plena competencia a la corte.

17. La sentencia que decide el fondo del recurso es compleja

...

“Si la Sala casa el fallo impugnado, la sentencia es constitutiva, puesto que **extingue un estado jurídico** (la sentencia de segunda instancia, que, aunque esté sujeta a un gravamen, es un acto procesal válido), y que **produce una consecuencia, un efecto o situación procesal, que hasta entonces no existía.**

....”.

Por su parte sobre la Sentencia de Casación, nos señalan estos autores lo siguiente:

“... ”

La sentencia que niega la pretensión del recurrente es declarativa. En cambio, la que invalida la sentencia impugnada es compleja: declarativa en la medida que resuelve que el recurso es fundado o infundado; y **constitutiva en la medida que –en virtud de una nueva competencia funcional- invalida dicha sentencia.** Iudicium rescidente y iudicium rescidentibus en la misma sentencia, sea de casación en el fondo o de casación en la forma –en mayor grado cuando se decreta el reenvío,- ya que **extingue la resolución impugnada.**

Hasta tanto se ejecutorie la sentencia de la Corte que a su vez invalida la **sentencia impugnada** y se dicta la de reemplazo, la sentencia del Tribunal Superior continúa vigente. Es al ejecutoriarse la sentencia de la Corte cuando **viene a producirse una nueva situación jurídica. En ese caso, la sentencia de la Corte transforma la situación anterior.** Una vez casada la sentencia de segunda instancia, la Corte se convierte en Tribunal de instancia y la sentencia debe hacer un nuevo recorrido del proceso –sujeto a las limitaciones del tribunal de segunda instancia y a la parte declarativa de su propia sentencia que le sirvió, como antecedente para declarar fundado el recurso. Sería injurídico que la fase rescisoria sea incongruente con la fase rescidente” (El resaltado es nuestro).

De la doctrina citada se desprende, que en la casación, la finalidad inmediata y necesaria es la de invalidar el fallo impugnado; que el sólo anuncio del recurso suspende “ipso iure”, la ejecución de la sentencia para no causar perjuicios irreparables de las partes; que la sentencia que decide el recurso es compleja y si la Sala casa el fallo impugnado, la sentencia es constitutiva, puesto que **extingue un estado jurídico, que produce una consecuencia, un efecto o situación procesal, que hasta entonces no existía.**

En el presente caso, al invalidar la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo de 13 de julio de 2015, los autos que ordenaron el levantamiento del secuestro, se está produciendo un efecto o situación procesal que hasta entonces no existía, toda vez que lo resuelto en casación retrotrajo la medida cautelar a su condición original, es decir que invalidó el levantamiento de secuestro decretado por la instancia inferior, por lo que no es viable en el proceso de marras, aplicar el orden de prelación de las anotaciones que lleva esta institución, como si las partes en el proceso desconocieran que se había presentado un recurso de casación, contra los autos que levantaban el secuestro del año 2012 que hoy ocupa nuestra atención.

Sobre la base de lo expuesto, esta Procuraduría concluye que no resulta viable como solución al presente conflicto, aplicar el orden de prelación de las anotaciones que lleva la Dirección de Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, desconociendo que se había presentado y decidido un recurso de casación, en todo caso, la posible afectación de terceros tendrá que resolverse en las instancias correspondientes.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/au

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, lo sirve a ti.